

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894 el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos en distintos ejercicios económicos, figuraba el de Embid de Ariza con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 8.033'55, con cargo á los presupuestos de 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, cantidad que habia dejado de ingresar,

no obstante las circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que los verificasen, y que tal morosidad le hacia responsable criminalmente, por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruidas con dicho motivo diligencias sumariales, y cuando el Juzgado trataba de averiguar los hechos denunciados, sin que todavía se hubiese acordado el procesamiento de persona alguna, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Embid de Ariza las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; que en este concepto no cabe duda alguna que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento

to, ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 9.º de la instrucción de 1.º de Mayo de 1888, contra deudores de la Hacienda, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Embid de Ariza las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación, sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de Justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100 y principios generales que informan el reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenezca pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Embid de Ariza debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, mediante los certificados y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en el sumario únicamente de las primeras, que no han debido de ingresar en las arcas municipales, la cuestión previa que se alega en contrario no existe, pues los expedientes que puedan incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar lo criminal que en el sumario se persigue; que si en el curso del proceso, y al averiguar, para la calificación del delito, la inversión dada á los fondos correspondientes, son precisos datos que la Administración debe suministrar, entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal vigente hace solo referencia á la responsabilidad civil de los Recaudadores con el Ayuntamiento, y de éste con el Municipio, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la Autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto de la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y prohíbe á los Tribunales la admisión de demanda, preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprende el uso de la palabra «demanda», sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de los autos; y que la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre último resuel-

ven conflictos de jurisdicción entre las Autoridades gubernativas y de Hacienda, y en su virtud es improcedente la aplicación que pretende hacerse de esas resoluciones á la cuestión que en dichos autos se ventila:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:»

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Embid de Ariza en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondientes á varios ejercicios económicos:

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuen-

ta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Diciembre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

Elecciones.—Circular.

En vista de que resulta vacante la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Santed, y usando de las atribuciones que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando el domingo 15 del actual para la designación de Interventores y el domingo siguiente 22 para la votación, todo con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Correos.—Circular.

En la Gaceta del día 2 del actual se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Soria á la de Calatayud, bajo el tipo máximo de 9.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y oficinas de Correos de estos puntos y Calatayud, con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza hasta el día 10 de Enero, á las cinco de su tarde y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Dirección general el día 15 de Enero, á las dos de su tarde.»

Lo publico por medio de este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las

oficinas de este Gobierno civil á los efectos indicados.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Consumos.—Circular.

Varios Municipios y arrendatarios del impuesto de consumos, que vienen obligados á la remisión de los estados mensuales que previene el art. 126 del vigente reglamento del impuesto, á pesar de haberles sido reclamados por comunicación de 19 de Noviembre último, no han cumplido con este precepto reglamentario, y siendo necesario que dichos estados desde 1.º de Julio del actual ejercicio obren en esta Administración, se previene por la presente á los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos se recaude el impuesto por algunos de los medios á que dicho artículo se refiere, procuren por sí ó requieran á los arrendatarios para que en el improrrogable plazo de tercero día se remitan los estados correspondientes á los meses que van transcurridos de ejercicio actual; bajo apercibimiento de una multa de 75 pesetas, en que quedan conminados las Corporaciones municipales y arrendatarios á quienes afecta el expresado servicio, así como por la falta de su exacto cumplimiento en los cinco primeros días de los meses sucesivos.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho Veterinario y Policía Sanitaria, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893 corresponde al concurso, se anuncia al público á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta,

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico matemáticas, de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Cálculo diferencial é integral, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 22 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, el suministro de la cal común que durante un año necesite, para las obras que lleve á cabo por administración en dicho período de tiempo.

El acto se celebrará el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en

quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1893.

El tipo que regirá para la subasta será el de dos pesetas cada quintal métrico, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la caja de Depósitos de la provincia, importante la suma de 30 pesetas y la proposición escrita concedida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 60 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

Dah., vecino de, habitante en la de, núm., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de la cal común que durante un año necesite el Ayuntamiento para las obras que lleve á cabo por administración, por el precio de pesetas céntimos (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas de riego, se convoca á Junta general de regantes para el día 15 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, con objeto de fijar las retribuciones de los empleados, examinar el presupuesto de gastos é ingresos y acordar la formación del catastro de la propiedad de la Comunidad.

Fuentes de Ebro, 30 de Noviembre de 1895.
—El Presidente de la Comunidad, Ramón Gambod.

IMPRESA DEL HOSPICIO